

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00810 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra la providencia de 6 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, que libró el mandamiento ejecutivo.

En síntesis, el censor considera que hay falsedad en el título, pues sus espacios están llenados con una letra muy similar a la de la demandante y la firma no corresponde a la que él utiliza en todos sus actos públicos; que es inexistente la obligación porque nunca ha habido un negocio jurídico entre él y la demandante, con quien no tenía la necesidad de celebrarlo; que la actividad económica de la ejecutante, dado que hasta el 13 de junio de 2018 ella no recibía el pago completo de su salario del Banco Fundación de la Mujer.

Añadió que había pleito pendiente, pues por la presunta falsedad del título valor cursa ante la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, D.C., denuncia por la presunta comisión de las conductas punibles de fraude procesal y falsedad material e ideológica en documento privado en contra de la demandante. Que se presentaba la ausencia de carta de instrucciones para el llenado del instrumento y la firma no corresponde a la que él usa.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. La doctrina y la jurisprudencia han sido acordes y unánimes en precisar que para librar mandamiento de pago, es necesario examinar el

título, y que éste, para que sea ejecutivo, sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por ello, el artículo 422 del C.G.P. prevé que título ejecutivo es aquél que contiene una obligación clara, expresa y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

Son exigencias formales que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, “de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (art. 422 C.G.P.).

Son condiciones de fondo o sustanciales que la obligación contenida en el documento sea expresa, clara y exigible. Que sea expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, por tanto las obligaciones presuntas no cumplen con esa exigencia; clara quiere decir que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda entenderse en un único sentido y exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2. En el asunto sometido a estudio, se advierte que no discuten los requisitos formales del título base del recaudo ejecutivo cuya inobservancia hubiera impedido proferir el auto de apremio (art. 430 del C.G.P.), pues toda la argumentación se encamina a poner de relieve que la censura del ejecutado se enfila a una tacha de falsedad, a una inexistencia de la obligación, a la falta de capacidad económica de la demandante y a la

ausencia de instrucciones para completar la cambiaria, aspectos que no combaten las exigencias formales del título ejecutivo, siendo inviable la impugnación formulada.

En efecto, todos aquellos aspectos relacionados con la creación o la extinción o la modificación de la obligación, la impugnación de la firma del girador, deben ser cuestionados a través de otros mecanismos procesales que la ley prevé, pues para librar la orden de pago simplemente se debe ocultar la existencia del deber de prestación con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., los que constatados sirvieron de apoyo para proferir el mandamiento de pago en este proceso, fracasando la censura del ejecutado.

3. Frente a la excepción de pleito pendiente o *litispendentia*, es sabido que debe tener como soporte la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, es decir, para que sea viable esa excepción se requiere que exista identidad de objeto, causa y partes, porque no es suficiente que dos juicios posean elementos que les sean similares, sino que es imperioso que "la primera demanda comprenda la segunda."¹

Es preciso señalar que la identidad de objeto no la establece la coincidencia que pueda hallarse entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas, por ello la jurisprudencia tiene dicho que "*la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda.*"²

¹ Corte Suprema de Justicia, auto XLIX, 708.

² *Ibídem.*

4. En este evento la señora Ana Milena Rodríguez Torrado promueve una demanda ejecutiva en contra del señor Alejandro Aparicio Zúñiga Murillo para obtener el pago de una letra de cambio, de la que se anuncia su obligación no se ha solucionado.

El demandado exora que formuló denuncia penal en contra de la demandante por la presunta comisión de las conductas punibles de fraude procesal y falsedad material e ideológica en documento privado, así las pretensiones en una y otra acción son diversas, sin que exista identidad de objeto, y tampoco la hay respecto de la causa, aunque se sirvan del mismo documento.

5. De suerte, que la providencia censurada no se repondrá y se ordenará controlar los términos que posee el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, Norte de Santander, que libró el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese los términos que posee el demandado.

NOTIFÍQUESE³.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-110 de 7 de julio de 2021

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5acabbe41ee03129df8066a43ec03a2e5f8e22961c8e3b42db79f9
48e5c4972f

Documento generado en 06/07/2021 04:33:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>